



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-495-SPA-389

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18468

-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

14 DIC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-495-SPA-389** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) la afectación del área verde con 5 cipreses italianos, durantas y clavo, que han sido rociadas con algún líquido que ha hecho que las plantas durantas y clavo se secan y los árboles están en proceso de secarse completamente [ubicación de los hechos: calle Zempoala, esquina Diagonal de San Antonio, número 33, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, entre calle Quebrada y Diagonal San Antonio] (...).



### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación del área verde y arbolado localizado en calle Zempoala, número 33, esquina Diagonal de San Antonio, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2021-495-SPA-389

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 8 4 6 8

-2022

Al respecto, el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, define como área verde toda aquella superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal, asimismo, el artículo 87 fracción III de dicha Ley en cita, considera como área verde las jardineras, mientras que la fracción IV del referido artículo, contempla las zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública.

Por otra parte, el numeral 5.10.7. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), especifica que cuando el dictaminador o la autoridad correspondiente constate que existen afectaciones o destrucción parcial del arbolado urbano, tales como vertimiento de sustancias tóxicas, se deberá dar parte a la autoridad correspondiente, para que ésta realice el procedimiento administrativo de mérito.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente constituyéndose en el domicilio señalado con antelación, observando la existencia de 5 árboles de nombre común Ciprés, (2 de 2 m de altura y 3 de 6 m de altura), con follaje en tonos café los cuales no son característicos de la especie; así como que el pasto denotaba ser de colocación reciente, puesto que se notaban las marcas de rollo (divisiones), aunado que se visualizó la presencia de piedras rojas de tamaño pequeño, sin la presencia de especies arbustivas.

En virtud de lo anterior, se realizó la notificación del oficio correspondiente al propietario, titular y/o representante legal de calle Zempoala, número 33, locales 2 y 3, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, al respecto, se sostuvo comunicación mediante vía telefónica con una persona que refirió ser propietario de los antes citados inmuebles, quien informó que había colocado "adopasto" y que había dado aviso de dicha situación a la Alcaldía en Benito Juárez, asimismo, se le solicitó que emitiera el pronunciamiento correspondiente; sin que a la fecha de emisión del presente instrumento, se recibiera respuesta.

Asimismo, mediante los oficios correspondientes, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informar si había emitido dictamen, autorización y/o permiso para llevar a cabo acciones y/o trabajos en el área verde antes señalada, así como si esa Dirección había realizado algún trabajo de mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento y conservación del área verde en cita, así como si tiene conocimiento de algún convenio con vecinos para las antes mencionadas acciones.

Al respecto, la referida Dirección Ejecutiva, hizo del conocimiento lo siguiente:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-495-SPA-389

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 8 4 6 8

-2022

*“(...) adjunto encontrara copia simple del oficio número DESU/355/2019, donde se informaron las acciones realizadas por esta Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos.*

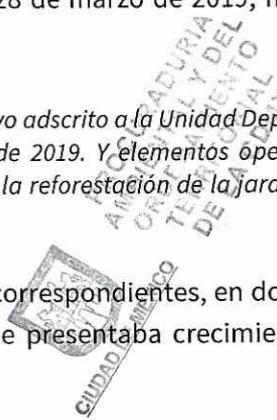
*Con relación a si se tiene algún convenio con vecinos, informo a usted que esta Dirección Ejecutiva ha celebrado Convenio de Adopción respecto al área ubicada en calle Zempoala, frente al número 33, con la empresa “Servicios Profesionales Baco y Malta, S.A. de C.V.”, por lo cual, dicho adoptante es quien realiza y lleva a cabo los trabajos de mantenimiento al área adoptada, siendo competencia de esta Alcaldía lo referente a la poda o derribo de árboles en términos de la cláusula 2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del convenio.*

*Asimismo, es importante señalar que actualmente se tiene suscrito convenio de adopción con vigencia de 12 (doce) meses contados a partir del 15 (quince) de febrero de 2022. (...).*

En este sentido, el oficio número DESU/355/2019, al que hace referencia la Alcaldía Benito Juárez, se trata de una respuesta emitida por dicha Dirección Ejecutiva, en donde se responde una petición relacionada con el expediente PAOT-2019-126-SPA-73 investigado por presunta afectación de área verde en el domicilio señalado en líneas anteriores y concluido por esta Subprocuraduría el 28 de marzo de 2019; no obstante, en el citado oficio indica lo siguiente:

*“(...) Asimismo, en atención a solicitud vecinal, personal operativo adscrito a la Unidad Departamental de Obras Viales y Señalización, retiro 200 piezas de adoquín, el 23 de enero de 2019. Y elementos operativos dependientes de la Jefatura de Unidad Departamental de Áreas Verdes, realizaron la reforestación de la jardinera en la ubicación antes referida, plantando 150 Clavos y 180 Durantas (...).*

Posteriormente, se realizaron los reconocimientos de hechos correspondientes, en donde se observó que sólo se localizaban 3 de los 5 árboles, así como que el área verde presentaba crecimiento de pasto, sin recibir mantenimiento.



En virtud de lo anterior, mediante oficio correspondiente se solicitó a la multicitada Dirección Ejecutiva informar si había emitido dictamen y/o autorización para el derribo de 2 sujetos arbóreos localizados en el área verde objeto de investigación, así como de informarle al adoptante de “Servicios Profesionales Baco y Malta, S.A. de C.V.”, que debía realizar las acciones de mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento, forestación, reforestación y conservación del área verde que nos ocupa, considerando lo señalado por el artículo 88 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como lo señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016; lo anterior, por considerarse que el área verde en cita, carece de mantenimiento.

Al respecto, la multicitada Dirección Ejecutiva informó lo siguiente:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-495-SPA-389

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18468

-2022

*"(...) en los archivos que conforman la Unidad Departamental de Arbolado y Áreas Verdes y en los trámites que ingresan a través de la Dirección de Ventanilla Única, no se cuenta con solicitud ni autorización para el derribo de sujetos forestales en el área verde del domicilio ubicado en calle Zempoala, número 33, colonia Narvarte.*

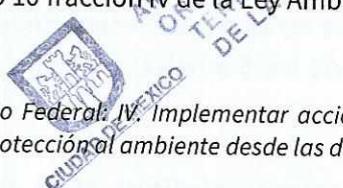
*Asimismo, adjunto encontrara copia simple del oficio número DGODSU/DESU/DOMU/PA/039/2022, donde se exhorta al representante legal de "SERVICIOS PROFESIONALES BACO Y MALTA, S.A. DE C.V." a realizar las acciones de mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento, forestación, reforestación y conservación de la área verde adoptada. (...).*

Es así que mediante los oficio correspondientes, se solicitó a la antes referida autoridad en Benito Juárez informar sobre las acciones que en razón del Convenio de Colaboración para la Adopción de Áreas Verdes Urbanas, ha realizado y se le solicitará a "Servicios Profesionales Baco y Malta S.A. de C.V.", realizar el mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento, forestación, reforestación y conservación del área verde objeto de investigación, así como aquellas en virtud de la restitución del arbolado que fue derribado y no contaba con la autorización respectiva; sin embargo, no se recibió el pronunciamiento correspondiente.

Asimismo, en seguimiento de lo antes expuesto, se realizó un nuevo reconocimiento de hechos al área verde en cuestión; observando que ésta continúa sin mantenimiento, mientras que los 3 Ciprés, presentaron manchas de color café en su follaje.

En razón de lo anterior y atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra refiere:

*"(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal. IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;"*



Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

*"(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

*"(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)"*

Y artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que señala:



Expediente: PAOT-2021-495-SPA-389

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18468 -2022

*“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)”;*

Esta entidad, estima conveniente la actuación de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos en la Alcaldía Benito Juárez, para que lleve a cabo la restitución de los 2 árboles que se localizaban en calle Zempoala, número 33, colonia Narvarte, en esa demarcación territorial y que fueron derribados sin contar con la autorización respectiva, así como realice las acciones de mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento, forestación, reforestación y conservación del área verde objeto de investigación, lo anterior, toda vez que “Servicios Profesionales Baco y Malta S.A. de C.V.”, adoptante de dicho espacio verde, no proporcionó y tampoco realizó las acciones concernientes al área verde motivo de interés, lo anterior conforme a lo establecido en las clausulas 2<sup>a</sup> y 4<sup>o</sup> del convenio de adopción; así como vigilar las áreas verdes establecidas en su demarcación, para que en lo sucesivo, los derribos sean ejecutados de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, en virtud de que esta Entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, realizar la restitución de los 2 árboles localizados en el área verde ubicada en calle Zempoala, número 33, colonia Narvarte, en esa demarcación territorial, llevar a cabo acciones de mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento, forestación, reforestación y conservación de dicha área, así como vigilar las áreas verdes establecidas en su demarcación, para que en lo sucesivo, los derribos sean ejecutados de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante reconocimiento de hechos, se constató que en el área verde localizada en calle Zempoala, número 33, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, se localizaban 5 sujetos arbóreos, de la especie Ciprés, con manchas en follaje color café así como pasto en rollo.
- La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informó que había celebrado convenio de adopción con “Servicios Profesionales Baco y Malta, S.A. de C.V.”, motivo por el cual, dicha persona moral es quien realizaba trabajos de mantenimiento al área adoptada.



Expediente: PAOT-2021-495-SPA-380

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18468

-2022

- Asimismo, dicha autoridad informó que en el año de 2019, había llevado a cabo la plantación de 150 Clavos y 180 Durantas, en el área verde, descrita en líneas anteriores; sin embargo, estas no se observaron durante el reconocimiento de hechos.
- Derivado de la realización de otro reconocimiento de hechos, se observó que actualmente se localizan 3 de los 5 árboles de la especie Ciprés, así como que el área verde presentaba crecimiento de pasto, sin recibir mantenimiento.
- Al respecto, la multicitada Dirección Ejecutiva, informó que no contaba con autorización para el derribo de los dos árboles; así como que había informado al adoptante denominado "Servicios Profesionales Baco y Malta, S.A. de C.V.", del área verde en comento, que debía realizar las acciones de mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento, forestación, reforestación y conservación del área verde que nos ocupa.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informar qué acciones había realizado el adoptante "Servicios Profesionales Baco y Malta S.A. de C.V.", para el mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento, forestación, reforestación y conservación del área verde objeto de investigación, así como aquellas en virtud de la restitución del arbolado que fue derribado y no contaba con la autorización respectiva; sin embargo, no se recibió el pronunciamiento correspondiente.
- Mediante reconocimiento de hechos, se observó que el área verde continuaba sin recibir el mantenimiento correspondiente.
- Con fundamento en los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Benito Juárez, a través de su Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, realizar la restitución de los 2 árboles localizados en el área verde ubicada en calle Zempoala, número 33, colonia Narvarte, en esa demarcación territorial, llevar a cabo acciones de mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento, forestación, reforestación y conservación de dicha área, así como vigilar las áreas verdes establecidas en su demarcación, para que en lo sucesivo, los derribos sean ejecutados de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental aplicable al caso en particular, lo anterior, toda vez que el adoptante "Servicios Profesionales Baco y Malta S.A. de C.V.", no proporcionó ni realizó el mantenimiento correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-495-SPA-389

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 8 4 6 8

-2022

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III; 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG